



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2005/13
21 de junio de 2005

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
57º período de sesiones
Tema 3 del programa provisional

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA

Derecho a un recurso efectivo en materia penal

Informe presentado por Mohamed Habib Cherif*

* Las notas se reproducen en el idioma original.

Resumen

Por decisión 2004/117, de 12 de agosto de 2004, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió, sin proceder a votación, confiar al Sr. Mohamed Habib Cherif la tarea de preparar, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre el derecho a un recurso efectivo en materia penal y presentarlo al Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia en el 57º período de sesiones de la Subcomisión.

En este estudio preliminar, la reflexión se sitúa en dos planos complementarios e indisolubles, a saber, las fuentes internacionales, regionales y nacionales del derecho a un recurso efectivo en materia penal y el contenido concreto de este derecho, que consiste en tener derecho a un tribunal independiente e imparcial, a una reparación adecuada y rápida y a una información útil y precisa.

El estudio, realizado con referencia al derecho internacional público y al derecho procesal interno e internacional, basa el análisis en la determinación de las fuentes y el contenido del derecho a un recurso efectivo en materia penal. En los planos teórico y práctico, se intenta definir los datos y las cuestiones jurídicas y se incitan a la aplicación concreta de instrumentos internacionales y regionales pertinentes en materia de derechos humanos y de derecho humanitario.

El derecho a un recurso es, en toda circunstancia, uno de los derechos humanos más importantes. Se trata de un derecho transversal, lo que quiere decir que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa por un tribunal natural, independiente e imparcial. Las partes en conflicto deben tener la posibilidad de acudir a un tribunal y presentarle libremente sus opiniones, y dicho tribunal debe dar a conocer su decisión en un plazo razonable, tras haber aplicado un procedimiento justo y público en que el acusado y el demandante hayan ejercido todos sus derechos y se hayan valido de todos los medios necesarios para su defensa, como por ejemplo el derecho a ser informados, el derecho a ser oídos, el derecho a la asistencia jurídica si el interesado es indigente, etc.

Por consiguiente, todo Estado de derecho tiene el deber de establecer un sistema judicial que satisfaga las exigencias del juicio imparcial.

El derecho a un recurso que permita acceder a un proceso imparcial es la piedra angular del estado de derecho y de los mecanismos de derechos humanos y, por ello, es un derecho en plena progresión, que evoluciona sin cesar hacia una mayor protección de los derechos humanos. Abarca un campo en continua expansión, en tanto que se refuerza el alcance de las garantías, la eficacia de sus mecanismos y el número de órganos que lo aplican en los planos interno y regional y también en el plano internacional.

Sin volver en forma pormenorizada sobre los trabajos precedentes de la Subcomisión respecto del derecho a un juicio imparcial y a un recurso, es necesario recordar el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y recomendar, entre otras cosas, que se reexamine, adaptándolo a las nuevas circunstancias y exigencias nacionales e internacionales.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 13	4
I. FUENTES DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN MATERIA PENAL	14 - 86	5
A. Fuentes internacionales	18 - 35	6
B. Fuentes regionales	36 - 64	8
C. Fuentes nacionales	65 - 86	12
II. CONTENIDO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN MATERIA PENAL	87 - 136	15
A. Derecho a un tribunal	88 - 103	15
B. Derecho a la reparación	104 - 123	18
C. Derecho a la información	124 - 136	21
III. CONCLUSIÓN	137 - 142	23

INTRODUCCIÓN

1. Toda persona que ve violados los derechos que le garantizan la Constitución, una convención internacional, la ley o cualquier otra reglamentación, debe tener derecho a ejercer un recurso ante las autoridades nacionales competentes incluso si la violación fue cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2. La autoridad judicial, administrativa o legislativa o toda otra autoridad competente, según la legislación de cada Estado, deben estar habilitadas para adoptar decisiones sobre los derechos de la persona que presenta el recurso. En un estado de derecho la autoridad competente para decidir es, por lo general, el poder judicial, que tiene por misión respetar el derecho a un proceso imparcial de toda persona que ejerce un recurso judicial, aplicar la ley sobre los actos de los acusados y fijar reparaciones justas en favor de las víctimas o de sus causahabientes.

3. Por ello, en una sociedad democrática, la justicia que pronuncia el derecho ocupa un lugar destacado. El derecho de interponer una acción es uno de los grandes principios constitucionales que tienen un vínculo directo con la noción de estado de derecho y los mecanismos de derechos humanos, ya que protege y fortalece, en el marco de la legalidad, todos los otros derechos humanos.

4. En materia de derecho a un recurso efectivo, el margen de apreciación del estado de derecho se reduce cada vez más. No se puede escudar, por ejemplo, en la falta de medios materiales. El derecho a un recurso que desemboca en el derecho a un juicio imparcial, tanto por su naturaleza como por su funcionamiento, pasa a ser un derecho esencial e inevitable.

5. El derecho a un recurso efectivo está íntimamente vinculado con el derecho a un proceso imparcial. Sin lugar a dudas es uno de los derechos garantizados más importantes en el proceso imparcial, ya que un derecho establecido sólo tiene valor si es posible aplicarlo de manera concreta, ejercerlo plenamente y sancionar sus violaciones. El derecho a un recurso es por lo tanto el derecho que pone en marcha e inaugura las etapas del proceso imparcial.

6. La importancia del proceso imparcial y del recurso ya ha sido subrayada por los miembros de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el curso de las deliberaciones sobre los informes examinados a partir de 1991.

7. Con posterioridad a estas discusiones y a la solicitud formulada por la Subcomisión en su resolución 1991/15, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/35 pidió a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho que adoptasen un procedimiento como el del hábeas corpus, con arreglo al cual toda la persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tuviese derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determinase sin demora si su detención era o no ilegal.

8. La Comisión de Derechos Humanos pidió asimismo a todos los Estados que mantuviesen el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. En su resolución 1994/32, alentó asimismo a los Estados a que estableciesen el hábeas corpus o un procedimiento análogo como un derecho de las personas que no podía ser suspendido ni aun durante la vigencia de un estado de excepción.

9. Otros mecanismos de derechos humanos han recomendado que no puedan derogarse procedimientos como el hábeas corpus y el amparo. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre la detención dependiente de la Subcomisión, en su informe de 1993 (E/CN.4/Sub.2/1993/22), examinó el hábeas corpus como derecho que no puede derogarse y una de las condiciones principales del derecho a un proceso imparcial. Los miembros del Grupo de Trabajo opinaron que las garantías del hábeas corpus debían incorporarse en la legislación nacional de todos los países en calidad de derecho inderogable. También compartieron la opinión de que los Estados debían mantener el derecho de hábeas corpus en todas las circunstancias y en todos los tiempos, incluso en el estado de emergencia. El Grupo de Trabajo formuló observaciones análogas en su informe de 1994 (E/CN.4/1994/27). Por otra parte, otros órganos de derechos humanos mencionados en el informe provisional de 1992 (E/CN.4/Sub.2/1992/24/Add.3) reconocieron la necesidad de crear tales procedimientos y que no se admitiese su suspensión.

10. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por su parte, dispuso que se establecerían principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que habría de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes (art. 75). El Estatuto alienta a los Estados Partes a crear mecanismos en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

11. Más recientemente, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cuyo texto fue adoptado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, se invita a los Estados a incorporar o a aplicar de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal.

12. En materia de derechos humanos, es necesario siempre y en todo lugar contar con un recurso en caso de violación de los derechos fundamentales para poner fin a la violación u obtener una reparación por los daños materiales y morales sufridos a causa de ella. Todas las personas privadas de libertad deben tener la posibilidad de acceder también a otros recursos para hacer verificar la legalidad de la detención y, en su caso, obtener su liberación.

13. En general, el derecho a un recurso está consagrado en las constituciones y las legislaciones nacionales, los convenios bilaterales y multilaterales y se rige cada vez más por los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario. Así pues, existen diversas fuentes (cap. I) y su contenido se encuentra en continua evolución (cap. II).

I. FUENTES DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN MATERIA PENAL

14. El derecho a un recurso efectivo en materia penal hace necesario que el tribunal aplique normas que garanticen de la mejor manera posible la protección de los derechos de la persona, sea acusada o víctima.

15. Las principales normas fundamentales internacionales y regionales que reconocen el derecho a un recurso provienen en todos los casos del artículo 8 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y de los artículos 2 (párr. 3, apartado *b*)), 9 (párrs. 3 y 4) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. Estas normas internacionales y regionales se aplican en los países que se han adherido a estos instrumentos y en los que han adaptado su legislación interna en consecuencia o han promulgado leyes originales que permiten un recurso específico.

17. Por consiguiente, el derecho a un recurso, que por lo general está consagrado en todos los países, tiene fuentes internacionales, regionales y nacionales.

A. Fuentes internacionales

18. En el derecho internacional numerosos instrumentos de derechos humanos prevén que la persona siempre tendrá derecho a un recurso efectivo ante un tribunal nacional o internacional en caso de que haya sido víctima de violación de uno de los derechos garantizados en cada uno de esos instrumentos.

19. Este derecho, vinculado a la protección y a la aplicación de otros, no tiene una existencia autónoma sino que impone una obligación positiva a los Estados de ofrecer a sus nacionales, así como a los extranjeros que viven en su territorio, el acceso a un recurso efectivo ante un órgano independiente.

20. Así pues, en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, se han afirmado los derechos de toda persona a que su causa sea oída, en condiciones de plena igualdad y públicamente, por un tribunal independiente e imparcial; a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, y a un recurso efectivo. Según el artículo 8, "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

21. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, reafirmó el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías. Los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto, que disponen que los Estados Partes en el instrumento deben velar por que toda persona detenida o presa sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, prevén que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

22. El párrafo 3 del artículo 2 del Pacto dice que los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en él hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

23. Resulta evidente que, contrariamente a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su versión francesa habla de "recours effectif", el Pacto habla de "recours utile", aun cuando la violación hubiera sido cometida en ejercicio de funciones oficiales.

24. La autoridad competente decidirá qué derechos asisten a la persona que presenta el recurso y tomará las medidas que corresponda cuando lo estime justificado, es decir particularmente el derecho a la reparación y a la ejecución plena y rápida de las decisiones.
25. También deben existir recursos específicos para las personas privadas de libertad. En el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto se establece que "[t]oda persona que sea privada de libertad [...] tendrá derecho a recurrir ante el tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".
26. Por consiguiente, las disposiciones del Pacto retoman las características esenciales del amparo y el hábeas corpus, aunque toda referencia expresa a este último se suprimió de los proyectos anteriores del Pacto para dar a los Estados la posibilidad de elaborar procedimientos análogos específicos en el marco de sus propios sistemas jurídicos y judiciales.
27. Los únicos derechos cuya aplicación no puede suspenderse en caso de peligro público excepcional son los especificados en el artículo 4 del Pacto. Cabe señalar que, si bien el derecho a un recurso no figura en esta enumeración, nada impide considerarlo como uno de los derechos fundamentales del ser humano, protegidos como derechos que no pueden suspenderse.
28. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 13, indicó al respecto que "si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente fija la situación en el momento y que se respeten las demás situaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14".
29. Por otra parte, aunque es evidente que el respeto del derecho a un recurso es especialmente importante en los conflictos armados de carácter interno o internacional, es precisamente en esas situaciones que, según el artículo 4 del Pacto, el derecho ya no está garantizado.
30. Los instrumentos internacionales de derechos humanos y los relativos al derecho internacional humanitario son complementarios, a pesar de que sus normas son diferentes. En efecto, el derecho internacional humanitario, y en particular las disposiciones del artículo 3 de la Convención de la Haya N° IV, de 18 de octubre de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, así como los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977, garantizan tácitamente el derecho a un recurso, incluso durante los períodos de conflicto armado. Por ejemplo, el artículo 129 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) dispone que "[l]os inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes".
31. Asimismo, en el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se prevén los derechos a un recurso efectivo y a la reparación de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos.

32. Por otra parte, está previsto que las normas internacionales no convencionales, como por ejemplo las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Directrices sobre la Función de los Fiscales y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, puedan aplicarse en todo momento, implican todas el derecho a un recurso y a un proceso imparcial y, sobre todo, dan por sentado que el detenido tendrá la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención y la víctima la posibilidad de obtener reparación.

33. El derecho a un recurso y a la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos también está garantizado en el derecho internacional penal por los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cuyo texto fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005.

34. En vista de todos estos principios, disposiciones y directrices, el derecho a un recurso efectivo, que pone en marcha el derecho a un proceso imparcial en materia penal, parece ser un derecho crucial que no puede suspenderse, ni en períodos de paz ni durante los conflictos armados, sean internos o internacionales.

35. Así pues, esta idea fundamental incorporada en las fuentes jurídicas internacionales no es de ninguna manera ajena a las fuentes regionales del derecho a un recurso efectivo.

B. Fuentes regionales

36. En lo que respecta a los instrumentos regionales de derechos humanos, cabe citar los más importantes que consagran el derecho a un recurso efectivo en materia penal.

a) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

37. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea incluye el derecho a un recurso en el capítulo VI, consagrado a la justicia.

38. Las garantías dimanantes del capítulo VI pueden agruparse en dos grandes categorías: unas se aplican indiferentemente a toda persona, mientras que otras se aplican específicamente a las personas que son objeto de una acusación penal en el sentido del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

39. En el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio Europeo se encuentra una disposición análoga al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona privada de su libertad mediante prisión o detención deberá recurrir ante un Tribunal que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal".

40. El Convenio Europeo abordó, claramente y de manera más especial, el derecho a un recurso efectivo que permite acceder a un tribunal imparcial en su artículo 13, que establece lo siguiente: "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio han sido violados, tiene derecho a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".

41. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dice: "Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia judicial gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia".

42. En la jurisprudencia europea, y según la sentencia de 3 de diciembre de 1992 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, debe acordarse el recurso jurisdiccional aun cuando las reglas de procedimiento internas no lo prevean.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos

43. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969, consagra su artículo 8 a las garantías judiciales.

44. En el párrafo 1 de este artículo se dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

45. En el artículo 25 la Convención garantiza, por su parte, el derecho a un recurso y el derecho de reparación a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Es importante recordar que la Convención creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas actividades se limitan, por el momento, a la búsqueda de soluciones amistosas, ya que el derecho de recurso individual previsto sólo puede aplicarse contra los Estados que hayan reconocido a la Corte dicha competencia.

46. Por otra parte, el artículo 27 de la Convención Americana autoriza la suspensión de las garantías "[e]n caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". De todas maneras, este artículo no autoriza la suspensión de varios derechos y principios importantes, entre ellos el derecho a un proceso imparcial y, más especialmente, el derecho al recurso.

47. En efecto, si bien las "garantías" que no pueden suspenderse según las disposiciones del artículo 27 de la Convención no se han definido claramente, se puede pensar que comprenden el derecho a un recurso y las garantías de un proceso imparcial enunciadas en el artículo 8 y que se refieren en la mayoría de los casos al proceso penal.

48. En la Convención Americana también se encuentra el equivalente del amparo y del hábeas corpus, ya que en el párrafo 6 del artículo 7 se dispone en efecto que "[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

49. El recurso de amparo es una disposición específica del sistema interamericano, consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana. Se trata de un recurso simple y rápido destinado a proteger los derechos y las leyes constitucionalmente reconocidas por la legislación interna de los Estados Partes y por la Convención.

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió asimismo en 1987 que el hábeas corpus era un derecho que no podía suspenderse. El artículo 27 de la Convención Americana autoriza al Estado Parte suspender sus obligaciones en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace su seguridad, pero sólo en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna. El artículo 27 prohíbe expresamente al Estado Parte suspender 11 artículos de la Convención, 2 de los cuales enumeran las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos.

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido dos opiniones consultivas en virtud de las cuales no podían suspenderse ni el hábeas corpus ni el amparo, incluso en estados de emergencia, ya que formaban parte de las "garantías judiciales fundamentales" de la protección de los derechos cuya suspensión estaba prohibida por el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana¹.

52. En la primera de estas opiniones, la Corte dijo que el hábeas corpus cumplía una función esencial como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para respaldar sus conclusiones la Corte hizo referencia a duras realidades relacionadas especialmente con desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Se sabía así que el derecho a la vida y a un trato humano se veía amenazado cada vez que el derecho de recurso de hábeas corpus se suspendía total o parcialmente.

53. En la segunda opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que las garantías judiciales indispensables que no podían suspenderse en el sentido del artículo 27 comprendían el hábeas corpus y el amparo y todo otro recurso eficaz interpuesto ante tribunales competentes y que tuviesen por objeto garantizar el respeto de todos los derechos y libertades cuya suspensión no estuviese autorizada por la Convención Americana. La Corte

¹ Avis consultatif du 9 mai 1986 (13 OEA/Ser.L/III.15, doc. 14, 1986) et avis consultatif du 6 octobre 1987 (13 OEA/Ser.L/V/III.19, doc. 13, 1988).

también subrayó que el carácter judicial de las garantías implicaba la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumpliesen dentro del estado de excepción.

c) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

54. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de junio de 1981 durante el 18º período de sesiones de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, entró en vigor el 21 de octubre de 1986 tras su ratificación por 25 Estados.

55. En el párrafo 1 del artículo 7, la Carta Africana proclama que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende: el derecho a someter a los tribunales nacionales competentes todo acto que viole los derechos fundamentales que le son reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, reglamentos y costumbres en vigor.

56. La Carta Africana convierte justamente el derecho a un recurso en la clave de todos los otros derechos relacionados con un proceso imparcial, un derecho que comprende a todos los otros derechos y garantías.

57. La Carta Africana no contiene disposiciones que dispensen a los Estados de las obligaciones que ella misma les impone en caso de peligro público. Por consiguiente, todo parece indicar que los derechos enunciados en la Carta Africana no pueden suspenderse.

58. Del artículo 6 de la Carta se desprende un recurso eficaz análogo al hábeas corpus según el cual todos tienen derecho a la libertad y la seguridad de la persona. Nadie puede ser privado de su libertad salvo por los motivos y en las condiciones previamente determinadas por la ley; en particular, nadie podrá ser arrestado o detenido arbitrariamente.

59. Se puede interpretar de la misma manera el párrafo 1 del artículo 7, que brinda protección contra las violaciones de los derechos humanos, ya que proclama que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende: el derecho de someter a los tribunales nacionales competentes todo acto que viole los derechos fundamentales que le son reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, reglamentos y costumbres en vigor.

d) Carta Árabe de Derechos Humanos

60. La Carta Árabe de Derechos Humanos, aprobada en 1994 y revisada y "actualizada" en 2004 por la Cumbre de los Estados Árabes celebrada en Túnez (decisión N° 6405 del 16º período de sesiones ordinario ministerial, de 4 de marzo de 2004, adoptada el 23 de mayo de 2004) considera en su artículo 12 que todas las personas son iguales ante la justicia. Los Estados Partes garantizan la independencia de la justicia y la protección de los jueces de toda injerencia, presión o amenaza. Garantizan también a todos los particulares sometidos a su jurisdicción el acceso a los tribunales de todos los niveles.

61. Los apartados f) y g) del artículo 14 de la Carta determinan que toda persona privada de libertad por arresto o detención tiene derecho a presentar un recurso ante un tribunal competente para que éste determine sin demora la legalidad del arresto o detención y ordene su liberación en

caso de que el arresto o detención fuesen ilegales y que toda persona víctima de un arresto o de una detención arbitrarios o ilegales tiene derecho a percibir una reparación.

62. El artículo 17 de la Carta Árabe proclama el derecho del niño a un juez especializado, estimando que cada Estado Parte garantiza en particular a todos los niños en situación de riesgo o delincuentes acusados de un delito el derecho a un régimen judicial especial para menores durante toda la duración del proceso y la ejecución de la pena y a un trato especial que sea compatible con su edad y que proteja su dignidad, facilite su readaptación y reintegración y le permita desempeñar un papel constructivo en la sociedad.

63. El juez especializado en justicia de menores está habilitado al mismo tiempo para adoptar las medidas adecuadas y controlar su aplicación y, por consiguiente, a recibir en su caso denuncias informales de un niño, conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en que se especifica que los Estados deben prever recursos eficaces en casos de violación de los derechos enunciados, incluidas indemnizaciones cuando se hayan infligido malos tratos a los menores.

64. Cabe destacar que los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos ya mencionados, a los que se han adherido una mayoría abrumadora de países, presentan disposiciones análogas, pero ello no ha impedido que la mayoría de los sistemas nacionales hayan afirmado el derecho fundamental a un recurso efectivo.

C. Fuentes nacionales

65. El derecho a un recurso efectivo en materia penal forma parte de los derechos fundamentales protegidos, es decir de los "derechos-garantías" que tienen un alcance universal. En las legislaciones nacionales estos derechos se analizan como garantías para el individuo. Así pues, dan a éste la garantía de que podrá hacer valer los otros derechos de que goza en las mejores condiciones y que el derecho le será aplicado de manera uniforme, justa y equitativa.

66. En casi todos los derechos positivos el derecho a un recurso figura entre los derechos fundamentales de alcance universal, que sin duda son los más importantes y los mejor compartidos, ya que no puede concebirse que se puedan aplicar de manera diferente según los países. En la actualidad el derecho a un recurso efectivo ante el juez penal es un principio consagrado cada vez con mayor frecuencia por las constituciones o la legislación de casi todos los Estados del mundo. Gracias a ello todo individuo debe estar en condiciones de encontrar un juez para hacer efectivos sus derechos.

67. El derecho a un juez es, en efecto, un corolario indispensable del estado de derecho. En cuanto garantía básica del ejercicio de los otros derechos y libertades fundamentales, el derecho a un juez está incluido en la concepción general del derecho como la traducción del principio esencial que prohíbe la denegación de la justicia.

68. Los Estados velan cada vez más por que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales y para ello adaptan su legislación a las normas internacionales.

69. En efecto, este derecho a un juez comienza a tener en algunos países un valor constitucional, ya que forma parte de las garantías fundamentales reconocidas al ciudadano por el ejercicio de las libertades públicas. Por otra parte, en esta perspectiva el Consejo Constitucional de Francia, a título de ejemplo, vinculó el 21 de enero de 1994 el derecho a un recurso judicial al artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dispone que "toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos [...] carece de Constitución". El recurso efectivo llega así a convertirse en la esencia misma de toda constitución. El propio Consejo Constitucional retomó este análisis en una decisión de 9 de abril de 1996 en que estimó que "una ley que confiere un derecho sin vincularla con un recurso efectivo ante el juez no garantiza ese derecho".

70. El derecho a un recurso efectivo ante el juez penal se cuenta entre las garantías generales en otros sistemas. El principio británico del *habeas corpus* que garantiza el recurso contra una detención o un encarcelamiento arbitrarios, así como el del respeto de las normas de procedimiento con las debidas garantías ("*due process*"), proclamados en particular en la Carta Magna de 1215, constituyen indudablemente la fuente primera y esencial de estas garantías denominadas "generales". De todas maneras, la influencia decisiva en el desarrollo del derecho al juez o de los derechos de procedimiento en los sistemas jurídicos de Europa continental provino de la consagración por los Estados Unidos de América de estos principios en el plano constitucional.

71. Es evidente que la categórica consagración, relativamente reciente, de estos derechos en las constituciones europeas tiene sus raíces en el derecho constitucional anglosajón. (A título de ejemplo, la célebre jurisprudencia *Airey c. Irlanda* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1979 en materia de asistencia letrada y efectividad del derecho de acceso a los tribunales se sitúa en la misma línea que la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Gideon c. Wainwright* de 1963 sobre la aplicación de las garantías a un juicio imparcial ("*fair trial*") de la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos).

72. El párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania garantiza en primer lugar, a través del derecho a recurrir ante los tribunales, el derecho a una protección jurídica contra todo acto del poder público. La Ley sobre la organización de la justicia y diversas disposiciones de procedimiento sirven para aplicar esas garantías.

73. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania concibe el derecho al recurso de manera amplia, deduciendo el requisito de una protección judicial eficaz que implique la existencia de recursos suspensivos y de un control judicial completo de hecho y de derecho. El derecho a un juez trae aparejada una exigencia de independencia e imparcialidad, sin las cuales no hay protección eficaz de los derechos y las libertades. Por consiguiente, el legislador debe crear tribunales que se ajusten a las normas constitucionales sin poder atribuir a las autoridades administrativas un poder jurisdiccional cualquiera, en particular de carácter represivo.

74. En definitiva, la experiencia alemana parece servir de ejemplo de un sistema constitucional que confiere garantías máximas en materia de derecho al juez, haciendo poco necesaria la invocación por los nacionales de las disposiciones del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

75. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Italia afirmó, en una decisión relativamente reciente, que el derecho a la protección judicial está vinculado al "principio de la democracia" (sentencia N° 148 de 1996). El párrafo 1 del artículo 24 de la Constitución italiana dispone que todo ciudadano puede recurrir a la justicia para la salvaguardia de sus derechos e intereses legítimos. El "derecho al juez natural" está consagrado en el párrafo 1 del artículo 25, que dispone en particular la prohibición por principio de la creación de jurisdicciones extraordinarias y la importancia de la determinación previa del juez competente para cada categoría de litigios. El artículo 25 crea con tal fin una reserva legal, que constituye una reserva absoluta en la medida en que sólo la ley podrá determinar con antelación de forma directa la competencia jurisdiccional. El párrafo 2 del artículo 111 garantiza, por otra parte, el ejercicio del recurso de casación y el artículo 113 (párrs. 1 y 2) reconoce el derecho a recurrir contra los actos de la administración.

76. Una jurisprudencia constitucional abundante elabora el conjunto de estas protecciones. En particular, el Tribunal Constitucional de Italia ha reconocido implícitamente el derecho al respeto de la decisión judicial por los poderes públicos que forma parte integrante de la exigencia de la "decisión judicial efectiva".

77. El derecho a un recurso es también, junto con el principio de igualdad, el derecho fundamental más frecuentemente invocado en España desde la llegada de un sistema de justicia constitucional.

78. El artículo 24 de la Constitución española consagra pues el derecho de toda persona "a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". A menudo vinculado, como en numerosos sistemas, al respeto de los derechos de la defensa, el derecho a una protección efectiva del juez se ha definido de manera amplia. Incluye en particular el derecho de acceso al juez para todo tipo de litigio, el derecho al recurso contra toda decisión judicial y el derecho a una decisión efectiva y fácilmente ejecutable. Se entiende así de manera diferente para el recurso inicial y el recurso de apelación o de casación que podrían, en algunos casos, ser rechazados por un procedimiento sumario sin por ello atentar sustancialmente contra el derecho a un recurso efectivo (fallos N° 294/1994, de 7 de noviembre de 1994, y N° 37/1995, de 7 de febrero de 1995).

79. Si el derecho al juez está firmemente arraigado en algunas jurisprudencias constitucionales occidentales (especialmente de los Estados Unidos y Europa), su consagración en otros sistemas es más progresiva.

80. Varios sistemas jurídicos contienen un reconocimiento constitucional tácito del derecho al juez. Así pues, el derecho francés, por ejemplo, no contiene ninguna disposición que proteja directamente el derecho al juez. Éste sólo puede deducirse de otros derechos o principios constitucionales y reglas de procedimiento. Se observa la misma situación en varios países de tradición judicial de lengua francesa, como Argelia, Marruecos, Túnez, Senegal o el Líbano. Los sistemas de estos países consagran indirectamente, en etapas sucesivas, el derecho al juez a través del derecho a iniciar proceso en el fuero penal o a recurrir a la justicia en el fuero civil.

81. Por último, se observa que la garantía de este derecho al recurso excluye la institución del recurso agravante, es decir, las vías de recurso que conducen, en caso de ejercerse, al pronunciamiento de sanciones más graves que las que son objeto del recurso (decisión del

Consejo Constitucional de Francia N° 88-248 DC, de 17 de enero de 1989, relativa al Consejo Superior de Medios Audiovisuales).

82. Si bien el derecho al recurso debe ser efectivo, no es ilimitado. En efecto, el ejercicio del derecho al recurso puede en primera instancia estar confinado a ciertos plazos a reserva de su necesaria compatibilidad con el respeto de los derechos de la defensa. El legislador puede establecer plazos para actuar, para la prescripción o para la caducidad de la acción. Por otra parte, es posible organizar el ejercicio del derecho al recurso determinando con antelación, de manera específica, la jurisdicción competente y los plazos para ejercerlo.

83. El imperativo de seguridad jurídica podría también justificar algunas limitaciones al derecho al juez, siempre que se concilie esta exigencia con el derecho al recurso de que goza toda persona; si bien sólo el legislador tiene la posibilidad de organizar el "libre ejercicio del derecho de recurrir a la justicia" no puede desnaturalizarlo o suprimir su disfrute. Una limitación demasiado general que constituya un atentado a la esencia misma del derecho sería inconstitucional.

84. Podría ser útil dejar constancia de una similitud o una convergencia de experiencias en diversos países. El derecho al juez, el derecho al recurso, las garantías de recurso de apelación o casación o el derecho a una decisión judicial efectiva están ampliamente consagrados en la mayoría de los sistemas judiciales modernos, incluso aunque se usen apelaciones diferentes.

85. El derecho comparado subraya cada vez más la adhesión de numerosos países a los mismos componentes del "derecho al juez" percibido hoy por hoy como uno de los corolarios más importantes del estado de derecho.

86. Este "derecho al juez" en materia penal sólo adquiere toda su eficacia gracias a un contenido sensible, justo y eficaz del derecho a un recurso efectivo.

II. CONTENIDO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN MATERIA PENAL

87. El derecho a un recurso efectivo en materia penal consiste en reconocer a todo acusado en primer lugar el derecho a un tribunal independiente e imparcial (sec. A), luego el derecho a una reparación adecuada y rápida (sec. B) y, por último, el derecho a una información útil y precisa (sec. C).

A. Derecho a un tribunal

88. El derecho a un tribunal se concreta prohibiendo la denegación de justicia. Este concepto es muy amplio, puesto que abarca toda carencia, todo incumplimiento por el Estado del deber que le corresponde de organizar la justicia y de ejercer la función judicial.

89. El derecho a un tribunal se traduce concretamente en un derecho de acceso al juez que encarne la independencia y la imparcialidad.

a) El derecho de acceso al juez

90. Este derecho debe asistir a todos, es decir, en materia penal a toda persona física que afirme haber sufrido un perjuicio, cualquiera sea su origen.

91. Además del acceso individual a la justicia, se espera cada vez más que los Estados pongan en marcha procedimientos que permitan un acceso colectivo a ella.

92. El derecho de acceso al juez es un derecho fundamental, ya que garantiza el control eficaz de todo abuso o ingerencia que vulnere los derechos de los particulares.

93. A pesar de todo, el derecho de acceso a la justicia no reviste un carácter absoluto ya que, por su propia naturaleza, exige una reglamentación, a menudo imperativa, de parte del Estado, que al respecto tiene un cierto margen de maniobra. La organización de este derecho, empero, con todas las limitaciones que puede conllevar, no puede restringir el acceso a los tribunales de toda persona que reclame protección, un proceso o una reparación, a un punto que el derecho se vea afectado en su propia esencia.

94. El derecho al juez, principio general que rechaza toda forma de impunidad, tiene un alcance general y creciente. Por una parte, se refleja en la extensión del derecho a un tribunal en los ámbitos que en el pasado escapaban a todo recurso judicial y por otra, en una simplificación de las formalidades y, por último, en un acceso más amplio al juez de casación que es juez del derecho y no de los hechos.

95. Por consiguiente, el derecho de acceso al juez, "el derecho a ejercer un recurso efectivo ante un tribunal" tiende a ampliarse. Como siempre, debe ser efectivo y se hace extensivo necesariamente al derecho a ejercer las distintas vías de recurso (oposición, apelación y casación). La realización del derecho a ejercer las vías de recurso ordinarias (apelación) en general no plantea problemas, pero el de casación, que constituye un recurso extraordinario, es uno de los principales aspectos del desarrollo del derecho a ejercer vías de recurso eficaces contra las decisiones judiciales definitivas. Así pues, en materia penal se subraya con creciente frecuencia el papel crucial que ejerce el recurso de casación, que abarca cada vez más todos los ámbitos en la mayoría de los países.

96. Sin embargo, el acceso al juez implica siempre y necesariamente que el juez sea independiente e imparcial.

b) Las cualidades que debe poseer el juez

97. Para garantizar un proceso imparcial toda persona debe tener derecho a que su causa sea oída de manera equitativa por un juez independiente e imparcial. Puede decirse que la condición de independencia debe estar garantizada respecto del poder ejecutivo, los poderes sociales y los medios de comunicación; la imparcialidad, en principio, debe observarse especialmente respecto de las partes.

98. A fin de garantizar la independencia del juez los instrumentos internacionales correspondientes obligan a todos los Estados a elaborar un estatuto de independencia de los jueces que integran la magistratura. En la práctica, esta obligación se manifiesta en el derecho

interno, según los países, en particular por la inamovilidad de los jueces y un sistema de promoción profesional independiente.

99. Por otra parte, el juez no debe tener absolutamente ninguna relación con los poderes sociales que podrían influir en sus decisiones; por ello le está prohibido adherirse a partidos políticos para no verse sometido a una disciplina partidaria. Por último, los medios, por su parte, deben abstenerse de ejercer la autoridad judicial y declarar a un acusado culpable o inocente, una acción aceptable o no, antes de que la decisión judicial haya dictaminado con autoridad la cosa juzgada en la materia.

100. La condición de imparcialidad del juez, a su vez, exige que no esté subordinado o vinculado a una de las partes en el proceso ni financieramente ni por lazos familiares (en cuyo caso existe la posibilidad de un procedimiento de recusación). Se trata de una condición impuesta por algunos principios generales esenciales del derecho procesal que la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos ha sabido bien subrayar, como por ejemplo:

- 1) "Quien ha conocido de un caso no puede juzgar". Este principio considera que "el juez imparcial es un juez que no puede haber conocido ya del mismo asunto ni haber sido objeto de procesos". De todas maneras, y a título puramente excepcional, el juez de menores puede ejercer funciones diferentes y sucesivas respecto del mismo niño acusado, incoando la acción, realizando la instrucción y juzgando el caso (caso *Nortier c. Países Bajos*, sentencia de 24 de agosto de 1993).
- 2) "Quien ha juzgado no puede volver a juzgar en la misma causa". Este principio ha sido afirmado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Oberschilde*, sentencia de 26 de mayo de 1991). Sin embargo, en casos excepcionales un magistrado puede, con relación al mismo acusado, ejercer la función de juez de detención en un asunto correccional y de juez de fondo en un asunto conexo en que esté implicada esa persona (caso *Société Marie c. Francia*, sentencia de 16 de diciembre de 1992).
- 3) "Quien ya ha adelantado su opinión no puede volver a juzgar en la misma causa". Por ejemplo, un magistrado que es miembro del ministerio público y ha expresado anteriormente su opinión sobre un caso no puede más tarde juzgar el fondo de la cuestión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aceptó la falta de imparcialidad de juicio (caso *Procola c. Luxemburgo*, sentencia de 28 de septiembre de 1995) cuando cuatro de los cinco miembros del Consejo de Estado de Luxemburgo habían tenido que pronunciarse sobre la legalidad de un reglamento que ya habían conocido anteriormente.

101. Las condiciones para invocar una demanda por parcialidad deben hacerse menos estrictas. Esta invocación no debe verse obstaculizada por mecanismos bastante estrictos de aplicación del procedimiento de recusación del juez o del procedimiento de sospecha legítima. Incluso si el interesado no ha hecho una demanda en ese sentido, el tribunal al que sea sometido el asunto debe apreciar de oficio su imparcialidad².

² Sur l'impartialité du tribunal, voir Cour européenne des droits de l'homme, *Borgers c. Belgique*, 30 octobre 1991, Série A, n° 214-B et *Procola c. Luxembourg*, 28 septembre 1995, Série A, n° 326.

102. En efecto la imparcialidad debe ser fruto de la comprobación objetiva de los hechos, por ejemplo la conducta personal de un juez o de un jurado antes o durante el proceso³. A continuación debe valorarse según un criterio subjetivo cuando se ha puesto de manifiesto una actitud o prejuicios personales de ese juez en esa ocasión⁴.

103. La calidad del tribunal se expresa por la idea de que, en el ejercicio de las funciones que asume, debe necesariamente presentarse como "un órgano judicial de plena jurisdicción". En efecto, se exige un control de la legalidad suficientemente amplio que abarque las cuestiones de hecho como las cuestiones de derecho sometidas al tribunal. Este control, jurídico y fáctico, se efectúa en lo que concierne al derecho a una reparación.

B. Derecho a la reparación

104. Al consagrar el derecho de las víctimas a un recurso y a una reparación, la comunidad internacional expresa su solidaridad humana con las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Según el espíritu y el texto de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, las víctimas deben ser tratadas con compasión y debe respetarse su dignidad humana. Desde esta perspectiva, a fin de garantizarles un acceso efectivo y equitativo a la justicia y asegurarles una reparación plena, que existiesen recursos apropiados y rápidos para las víctimas siempre pareció necesario.

105. La eficacia del recurso se mide por los derechos y los recursos acordados al demandante en lo que respecta a la reparación de los prejuicios que ha sufrido a raíz de la violación de sus derechos, la celeridad del proceso que ha puesto en marcha y las personas responsables que el recurso ha implicado gracias a la negación de la impunidad.

106. La reparación de los prejuicios ocasionados a la víctima, en efecto, puede ser un criterio esencial para garantizar la eficacia del recurso. Por consiguiente, todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y los mecanismos de derechos humanos deben respetar y alentar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a los mecanismos de reparación.

a) Alcance de la reparación

107. Las formas contemporáneas de "victimización", esencialmente dirigidas a las personas, deben también dirigirse a los grupos de personas consideradas colectivamente responsables, y a los Estados cuando los funcionarios que dependen de él y que operan en los distintos ámbitos han cometido faltas. En efecto, los Estados deben crear mecanismos nacionales de reparación para las víctimas, en particular cuando el responsable del perjuicio sufrido es uno de sus agentes

³ Sur le refus de donner acte à un accusé de propos racistes tenus par l'un des jurés à son encounter en dehors de la salle d'audience, voir Cour européenne des droits de l'homme, *Remli c. France*, 23 avril 1996, Rec. 1996-II.

⁴ Voir Cour européenne des droits de l'homme, *Pullar c. Royaume-Uni*, 10 juin 1996, Rec. 1996-III.

o cuando el autor de la lesión no quiere o no puede cumplir su obligación de reparar el daño causado.

108. Los Estados deben también velar por la ejecución de las penas de reparación pronunciadas por los tribunales nacionales, extranjeros e internacionales contra personas físicas y morales, particulares o grupos de personas responsables de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

109. En ese marco, se ha procedido a generalizar, fortalecer y ampliar los mecanismos de reparación, por ejemplo mediante fondos nacionales de indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario.

110. De conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se establecerán "principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de atorgarse a las víctimas o a sus causahabientes" (art. 75). El Estatuto de Roma impone a los Estados Partes la obligación de crear un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. Asimismo, la Corte Penal Internacional está encargada de proteger "la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas" (art. 68, párr. 1) y permitir la participación de las víctimas "en la fase del juicio que considere conveniente" (párr. 3).

111. En los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que fueron objeto de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/35, de 19 de abril de 2005, se dispone que los Estados incorporen o apliquen de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Con tal fin, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos.

112. La obligación de reparar el daño ocasionado por cualquier funcionamiento defectuoso de la justicia incumbe al Estado. En efecto, cada vez con mayor frecuencia éste responde de forma directa por las faltas cometidas por sus servicios y da garantías a las víctimas de las faltas personales de sus agentes, a pesar del derecho al recurso directo contra el autor de la falta, sobre la base de la responsabilidad personal. El Estado debe reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio judicial, pero esta responsabilidad sólo debe aplicarse cuando medien razones serias (una falta grave o una denegación de justicia).

113. No se ordenará al Estado pagar una indemnización por una falta cualquiera; sólo dará derecho a la reparación una falta grave (detención injustificada, error judicial confirmado, etc.) o una denegación de justicia. Si no existe una definición legal de falta grave, la jurisprudencia debe definir la falta, a priori especialmente grave e incluso inexcusable, a menos que el legislador nacional considere que en este ámbito es realmente necesario aplicar normas menos estrictas.

114. Esta exigencia de que exista una falta calificada (o grave) para aplicar la responsabilidad del Estado por los hechos cometidos por sus servicios judiciales tiene por fin evitar una

impugnación injustificada de dichos servicios que pudiesen dañar de forma indebida su reputación y obstaculizar su labor.

115. Desde el punto de vista de los derechos humanos, se plantea como objetivo mejorar la suerte de las víctimas de los daños provocados por el funcionamiento del servicio público, mientras que durante mucho tiempo esas víctimas habían visto prácticamente imposibilitadas de iniciar una acción en ese sentido. En efecto, las reglas que rigen especialmente la responsabilidad del Estado por las acciones de los servicios judiciales tiene algunos rasgos particulares, ya que dicha responsabilidad no existía en el pasado; tradicionalmente se partía de una "irresponsabilidad de principio del Estado" por una parte, y de una protección general y fortalecida de los magistrados, por otra. En general sólo se podía plantear la cuestión de la responsabilidad civil de estos últimos mediante un procedimiento muy engorroso de reclamación por daños y perjuicios.

116. La aceptación actual casi generalizada del principio de la responsabilidad del Estado por las acciones de sus servicios constituye un gran progreso. Hoy por hoy el Estado debe reparar los daños provocados por todo funcionamiento defectuoso de sus servicios, en condiciones muy cercanas al derecho común de la responsabilidad administrativa.

117. No se debe tratar de una responsabilidad derivada del Estado en el sentido que debe estar subordinada al éxito del procedimiento de reclamación por daños y perjuicios contra un juez, sino que debe tratarse de una responsabilidad primaria e independiente del Estado por todo disfuncionamiento del servicio público de la justicia que ampara los actos de los jueces y de las personas que se encuentran bajo su autoridad o control, cualquiera sea su condición (secretarios de juzgado, peritos, servicios de policía judicial, magistrados, etc.), teniendo en cuenta de todas maneras las limitaciones vinculadas al carácter mismo de la actividad judicial, ya que siempre es necesario proteger la función de juzgar más allá de la persona que la ejerce y garantizar la celeridad del proceso que permite una rápida reparación.

118. La reparación será siempre proporcional a la gravedad de las violaciones y de los daños sufridos. También debe ser rápida.

b) Rapidez de la reparación

119. El derecho a la celeridad de la justicia puede traducirse, en materia penal, sobre todo en la rapidez razonable del desarrollo del proceso y la garantía de la ejecución de las decisiones de justicia en plazos igualmente razonables.

Principio de la rapidez razonable de la justicia

120. Se basa en la exigencia de que se respeten plazos aceptables y se limite la duración del procedimiento. Los acusados deben verse protegidos de los procesos expeditivos y de la lentitud excesiva de la justicia, ya que la libertad de los interesados se encuentra en el centro mismo del debate sobre la protección de los derechos humanos. Las partes civiles también deben "obtener justicia" con una rapidez razonable para que la reparación no pierda su efecto psicológico y social. Más generalmente, la exigencia de un plazo "lógico" para la buena marcha de la justicia penal desde el punto de vista tanto del acusado como de la víctima, responde a la necesidad de garantizar la eficacia y, por consiguiente, la credibilidad de la justicia.

Principio del derecho a la ejecución rápida de las decisiones judiciales

121. Se trata de uno de los puntos más sensibles en los que se basa la idea de la realización de una "buena justicia".

122. Ganar un proceso en los papeles no sirve de nada si no se acompaña de una ejecución correcta y concreta de la cosa juzgada. Ello supone al mismo tiempo que la decisión de la justicia se ejecute plenamente con todas sus consecuencias y que lo haga en el plazo más breve posible. No es sorprendente por cierto que en estas condiciones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya hecho suya la idea de que en la actualidad el derecho a la ejecución forma parte del derecho al proceso justo en el sentido del artículo 6⁵.

123. Cabe observar que la prescripción de las acciones pública y civil, así como la relativa a la ejecución de las sentencias, no debe aplicarse a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario, ya que el principio de imprescriptibilidad es por su propio carácter una negación de la impunidad y del "derecho al olvido".

C. Derecho a la información

124. El derecho a la información es un factor valiosísimo para la realización del derecho al recurso efectivo en materia penal. En efecto, la información tiene una doble función: es a la vez un medio de sensibilización y prevención y una verdadera garantía de los derechos de la defensa, garantizando al mismo tiempo un proceso justo e imparcial.

a) La información como medio de sensibilización y prevención

125. La cultura jurídica protege de los abusos y las formas de ilegalidad. Difundir una cultura jurídica y judicial e impartir enseñanzas sobre el procedimiento de los recursos posibles en caso de violación de los derechos humanos y del derecho humanitario, en particular a los encargados de aplicar la ley (policías, agentes de seguridad, guardias de prisiones e instituciones penitenciarias, magistrados, militares, etc.), y alentar al mismo tiempo la adopción y el respeto de códigos de conducta y normas deontológicas, constituyen medios de prevención, formación y persuasión muy eficaces.

126. La difusión de informaciones sobre todos los servicios judiciales, jurídicos, administrativos, médicos, psicológicos y sociales a los que pueden recurrir las víctimas constituye un medio seguro y eficaz de sensibilización y prevención.

127. Por consiguiente, los Estados deben poner a disposición de las víctimas todos los medios jurídicos y diplomáticos adecuados para que puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo en materia penal. Deben dar acceso a las informaciones útiles sobre las violaciones y los mecanismos que permiten la prevención, así como los recursos efectivos, rápidos y eficaces para sancionar a los culpables y permitir a las víctimas obtener una reparación justa.

128. De todas maneras, la información debe ser difundida tanto por mecanismos públicos como por otros de carácter privado y deben referirse a todos los recursos disponibles en caso de

⁵ Voir Cour européenne des droits de l'homme, *Hornsby c. Grèce*, 19 mars 1997, Rec. 1997-II.

violaciones flagrantes de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario. La sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los establecimientos escolares y universitarios deben adoptar programas y proporcionar la asistencia debida a las víctimas que deseen acceder a la justicia porque la información garantiza indudablemente los derechos de la defensa.

b) La información como garantía de los derechos de la defensa

129. La información adecuada permite una defensa eficaz.

130. Los derechos de la defensa, corolario indispensable del derecho al juez, hacen que su respeto represente una exigencia mayor de todo sistema verdadero de garantía de las libertades fundamentales, en particular en lo que respecta al derecho a un recurso.

131. Desde hace mucho el respeto de los derechos de la defensa, de la contradicción y del derecho a un defensor constituyen principios rectores del proceso, consagrados por textos de jerarquías diferentes en el orden jurídico interno de los diversos países. Estos principios rectores por lo general rigen la realización del proceso penal. Para ser eficaz, el recurso debe presentar la doble cualidad de ser accesible y adecuado, es decir, adaptado a la satisfacción que se busca obtener. Por lo tanto, el derecho a un recurso efectivo debe garantizar un procedimiento justo e imparcial que proteja al acusado de toda forma de abuso y garantice a la víctima una reparación adecuada.

132. En efecto, para ello el proceso debe cumplir las condiciones de transparencia y lealtad, es decir que debe ser público y garantizar la seguridad jurídica de todas las partes.

133. El derecho de acceso efectivo a un tribunal comprende una exigencia importante. Debe existir una posibilidad real de que las partes accedan a la justicia, es decir que no pueden enfrentarse a ningún obstáculo que les impida ejercer ese derecho en la práctica. Por ello las condiciones económicas desfavorables no deben privar a una persona de la posibilidad de acudir a un tribunal y, para ello, corresponde a los Estados garantizar esta libertad y poner en marcha un sistema de asistencia jurídica o judicial que garantice la defensa a los más desfavorecidos.

134. En efecto, la justicia tiene un costo que sufragan conjuntamente las partes en el proceso y el Estado. Si ese costo es demasiado elevado, representará un obstáculo para el acceso efectivo de todos a la justicia. Por ello, tanto el acusado como la parte civil tienen derecho a la asistencia judicial si son indigentes.

135. Se entiende por asistencia judicial toda forma de ayuda concedida a las personas que en la práctica se ven imposibilitados de ejercer su derecho a utilizar los servicios de la justicia porque no tienen recursos materiales suficientes. Los beneficiarios de la ayuda son por lo general personas físicas (las personas morales, en principio, no se benefician de asistencia judicial a menos que sean asociaciones sin fines de lucro y sin recursos suficientes).

136. La información útil y precisa debe referirse también a mecanismos que permitan realizar el derecho a un recurso efectivo y, más especialmente, ejercer los derechos de la defensa en materia penal.

III. CONCLUSIÓN

137. El derecho a recurso efectivo tiende a convertirse cada día más en un derecho autónomo. Cada vez con mayor frecuencia va más allá de las hipótesis en que el individuo es perseguido penalmente y detenido para ser juzgado, y se inscribe en el objetivo de hacer posible la defensa de todos los derechos o libertades consagrados por las legislaciones internas y los instrumentos regionales e internacionales.

138. En este marco, el primer nivel de protección se encuentra en las jurisdicciones nacionales y, una vez que se hayan agotado las vías de recurso interno, es posible plantear la cuestión ante los tribunales regionales e internacionales competentes. Por consiguiente, el control por los órganos convencionales en principio no está destinado a reemplazar el control nacional, sino sólo completarlo y fortalecer la eficacia de una buena justicia.

139. Por ello, la Subcomisión recomienda nuevamente que se adopte el derecho de hábeas corpus o de amparo.

140. En efecto, en su resolución 1991/15, de 28 de agosto de 1991, sobre el hábeas corpus, la Subcomisión ya recomendó a la Comisión que pidiese a todos los Estados que aún no lo hubiesen hecho que adoptasen un procedimiento como el de hábeas corpus, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento, tuviese derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determinase sin demora si su detención era o no ilegal y, en este último caso, ordenarse su inmediata puesta en libertad... [y] que mantuviesen el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción.

141. Por ello, es esencial que se vuelva a examinar y se adopte el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al garantizar un recurso efectivo y un proceso imparcial, ese protocolo haría que las disposiciones del Pacto no pudiesen suspenderse en ningún momento, en particular en vista de que el derecho a un recurso efectivo se fortalece de forma considerable en la actualidad en los planos regional e internacional por la creación de nuevos mecanismos judiciales supraestatales, como por ejemplo la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Penal Internacional.

142. Sin embargo, sigue siendo útil reflexionar sobre los hechos y las recomendaciones contenidos en el presente informe en el que se ha pretendido reflejar brevemente el estado de la cuestión en los planos nacional, regional e internacional, trazando en grandes líneas el futuro de la realización del derecho a un recurso efectivo en materia penal para todos los demandantes y contra todos los responsables.
